



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00585-2015-PA/TC

LIMA

EMPERATRIZ LLANA ARAKAKI DE  
CÁRDENAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emperatriz Llana Arakaki de Cárdenas contra la resolución de fojas 238, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01085-2012-PA/TC, publicada el 5 de junio de 2012, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase a los demandantes pensión de invalidez con arreglo al artículo 28 del Decreto Ley 19990. Allí se hace notar que la demandante no ha presentado documentos probatorios que generen certeza y demuestren de uno a tres años de aportes, a condición de que al producirse la invalidez cuente, por lo menos, con doce meses de aportación en los treintiséis meses anteriores a aquel en que sobrevino la invalidez.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01085-2012-PA/TC, pues la demandante solicita pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, no adjunta documentación que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00585-2015-PA/TC

LIMA

EMPERATRIZ LLANA ARAKAKI DE  
CÁRDENAS

demuestre que efectuó 12 meses de aportes como asegurada obligatoria o asegurada facultativa durante el período del 1 de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2010, toda vez que el certificado de Comisión Médica que señala 40 % de menoscabo y que adolece de cervicartrosis, fractura de codo I consolidada, catarata senil y presbiacusia, es de fecha 31 de octubre de 2010 (f. 115).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**